



Historia de la Ley

N° 20.595

Crea el Ingreso Ético Familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea Subsidio al Empleo de la Mujer

Nota Explicativa

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	3
1.1. Mensaje	3

Mensaje

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje

Fecha 27 de septiembre, 2011. Mensaje en Sesión 96. Legislatura 359.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INGRESO ÉTICO FAMILIAR.

SANTIAGO, 27 de septiembre de 2011.-

MENSAJE N° 195-359/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H.CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que crea el Subsistema de Protección y Promoción Social denominado “Seguridades y Oportunidades”, crea un “Bono por Esfuerzo”, un “Subsidio al Empleo de la Mujer”, y modifica los cuerpos legales que indica.

Dando cumplimiento a lo expresado en el Mensaje Presidencial del 21 de mayo del presente año, en lo que respecta a la implementación de un programa al Ingreso Ético Familiar, y en uso de las facultades que la Constitución Política de la República me confiere, vengo en someter a vuestra consideración un Proyecto de ley que crea un sistema de subsidios basados en los pilares de dignidad, deberes y logros de los beneficiarios del mismo.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

Para nadie es un misterio que, pese a los significativos y persistentes esfuerzos realizados por los sucesivos gobiernos así como por varias instituciones de la sociedad civil en las últimas décadas, la pobreza y la desigualdad social en Chile siguen siendo inaceptablemente altas.

En efecto, la encuesta Casen 2009 dejó en evidencia que cerca de 2,6 millones de chilenos, el 15,1% de nuestra población, viven inmersos en la pobreza, con ingresos que no les alcanzan para cubrir el costo de una canasta básica; y que casi 600 mil compatriotas, el 3,7%, viven en condición de indigencia, esto es, con ingresos que ni siquiera les cubren sus necesidades de alimentación.

A ello debemos sumar otra dura realidad: la de millones de personas de clase media vulnerable que viven en una situación de pobreza encubierta, es decir, con el constante temor de enfermarse, llegar a la vejez o perder su trabajo, porque cualquiera de esas circunstancias les significaría, con una alta probabilidad, caer en la pobreza. De hecho, entre 1996 y 2006, uno de cada tres chilenos estuvo, al menos una vez, viviendo bajo la línea de pobreza, lo que demuestra que lejos de ser estática ella corresponde a una condición dinámica, de la cual se puede salir y volver a entrar muchas veces.

Detrás de cada una de esas cifras, para algunos frías y distantes, se encuentran los rostros desconsolados, los sueños incumplidos y las esperanzas frustradas de millones de compatriotas, hombres y mujeres, niños y adultos, del campo y la ciudad, que por el hecho de ser pobres quedan no sólo privados de acceder a muchos bienes fundamentales para su desarrollo material y espiritual sino, peor aún, terminan concentrando la mayor parte de los males sociales. Porque si bien los principales trastornos de la sociedad moderna, como la delincuencia, el alcoholismo, la drogadicción, la cesantía, la violencia, la destrucción de la familia y la mortalidad infantil y materna, entre otros, aquejan a la sociedad toda, golpean con una incidencia y crueldad mayor a nuestros compatriotas más pobres y desvalidos.

Vale la pena preguntarnos por qué un país como Chile, que goza hoy del producto per cápita más alto de América Latina, que tiene un territorio extenso, fértil y rico en recursos naturales, que ha logrado consolidar su democracia y estado de derecho, y que no ha tenido guerras ni conflictos religiosos o étnicos como los que han asolado a otras naciones, no ha podido superar este flagelo y sigue condenando, luego de más de dos siglos de vida

Mensaje

independiente, a una parte tan importante de sus población, incluidos uno de cada cuatro niños, a vivir en condiciones de pobreza.

Sin duda, las respuestas posibles a esta interrogante son múltiples y variadas. Entre ellas están las bajas tasas de crecimiento económico durante la última década, la escasez de buenos puestos de trabajos especialmente para mujeres y jóvenes; la falta de acceso a educación preescolar y la mala calidad de la enseñanza que se imparte en muchas de nuestras escuelas y liceos; la ausencia de una verdadera cultura de emprendimiento e innovación; la escasa capacitación de nuestra fuerza laboral y la disolución progresiva de la familia. Cada una de ellas está siendo enfrentada con mucha decisión por parte de nuestro gobierno, mediante una batería de medidas que no es del caso entrar a detallar en este mensaje. Pero lo cierto es que, más allá de los primeros frutos notables que ya comienzan a percibirse, lo cierto es que ellas toman tiempo en surtir efecto. Y cuando se trata de luchar contra el flagelo de la pobreza, el tiempo nos apremia. Porque tal como lo recordara el papa Juan Pablo II cuando nos visitó en 1987, “los pobres no pueden esperar”.

Por ello es que tenemos el deber de aplicar toda nuestra creatividad e ingenio para poner en marcha otras medidas que nos permitan enfrentar ahora las consecuencias de la pobreza y aliviar, en todo lo que nos sea posible, las condiciones de vida de aquellos compatriotas más pobres y vulnerables.

A ese objetivo apunta, precisamente, el presente proyecto de ley, que en lo fundamental introduce en nuestra política social un concepto innovador y revolucionario, como es el Ingreso Ético Familiar. Él nos va a permitir cumplir con nuestro compromiso de derrotar la pobreza extrema durante nuestro gobierno y sentar las bases para que, antes que termine la presente década, Chile logre finalmente dejar atrás la pobreza y crear así una sociedad más libre, más justa, más próspera y más fraterna.

Ello constituye no sólo el mayor imperativo moral que enfrenta nuestra generación, la generación del bicentenario, sino además, la mejor inversión que podemos hacer desde un punto de vista político, para fortalecer nuestra democracia, desde un punto de vista económico, para acelerar el camino hacia el desarrollo; y desde un punto de vista social, para promover la paz y hacer de Chile un país más integrado y menos desigual.

II. EL INGRESO ÉTICO FAMILIAR.

El Ingreso Ético Familiar es una política social moderna e inédita en nuestro país. No se trata de un bono, ni de una ayuda transitoria. Es mucho más que eso. Es un verdadero instrumento de promoción y ascenso social, porque establece verdaderas alianzas estratégicas entre las familias que viven en la pobreza o mayor vulnerabilidad, por una parte, y la sociedad chilena representada por el Estado, por la otra. Alianza que, como todo pacto, contempla derechos y obligaciones para ambas partes.

En esencia, el Ingreso Ético Familiar corresponde a un conjunto de transferencias monetarias directas de recursos públicos, que suplementarán los ingresos autónomos de las familias más pobres y de clase media desvalida, de manera que puedan superar su condición de pobreza y aliviar las condiciones derivadas de su alta vulnerabilidad. Pero para evitar transformar a sus beneficiarios en sujetos pasivos y dependientes del Estado, como suele ocurrir con muchas políticas asistencialistas, en este caso se contempla que sólo una parte de esas transferencias se realicen de manera incondicionada, en razón de la pobreza o vulnerabilidad de sus receptores, quedando la parte restante sujeta al cumplimiento de metas muy básicas por parte de las propias familias beneficiarias, de manera de involucrarlas también en este esfuerzo por salir adelante.

Es así como el Ingreso Ético Familiar ha sido diseñado sobre tres pilares fundamentales, que pasamos a describir.

El primero, corresponde al pilar de la dignidad. Éste contempla transferencias incondicionadas dirigidas a todos quienes se encuentran en situación de pobreza extrema, y que actualmente corresponden a cerca de 170.000 familias, o 640.000 personas, con el propósito de asegurarles una calidad de vida compatible con la dignidad humana.

El segundo pilar corresponde al de los deberes. Éste comprende transferencias condicionadas que se entregarán a las familias en situación de extrema pobreza cuyos hijos se encuentren con sus controles de salud al día y tengan una asistencia escolar de al menos un 90% en el caso de la Enseñanza Básica y de un 85% en el caso de Enseñanza Media. Las transferencias asociadas a este segundo pilar serán de \$8.000 mensuales por cada menor de edad de aquellas familias beneficiarias, que cumpla con los requisitos recién señalados.

Mensaje

Y por último, está el pilar de los logros. Éste prevé transferencias condicionadas dirigidas no sólo a quienes se encuentren en situación de pobreza extrema o pobreza en general, sino al 30% de las familias de menores ingresos, incluida la clase media vulnerable. Los logros que se premiarán serán el rendimiento escolar y el trabajo de la mujer.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Seguridades.

El proyecto de ley busca otorgar ciertas seguridades socioeconómicas a aquellas familias que se encuentran en situación de pobreza.

Para lograr el cumplimiento efectivo de este objetivo, el proyecto de ley contempla la entrega de una serie de prestaciones monetarias y la asistencia por parte de personas idóneas a quienes se encuentran en situación de pobreza. El pilar en el que se basan tales prestaciones es la dignidad misma inherente al ser humano, permitiendo que tales personas y familias mejoren sus condiciones y calidad de vida.

2. Oportunidades.

Esta iniciativa busca brindar a las personas y familias en situación de pobreza una serie de oportunidades con miras a lograr la superación de la situación de pobreza que las aqueja.

Dichas oportunidades se basan, por una parte, en el cumplimiento de una serie de deberes, los que consisten, básicamente, en la participación de las personas y familias en procesos guiados de habilitación para incorporarse al mundo laboral a través de un empleo, de modo de superar la situación de vulnerabilidad que los afecta y fortalecer sus redes sociales. Además, el pilar de deberes prevé el cumplimiento de ciertas condicionantes mínimas para la obtención de prestaciones monetarias que, en definitiva, mejorarán la calidad de vida de tales personas y familias.

Por otra parte, se contemplan ciertas oportunidades cuyo fundamento es la concreción de ciertos logros, que dependen únicamente del esfuerzo de las personas y familias, cuyo objetivo último es tender a ciertos cambios conductuales que permitirían, en el mediano plazo, la superación de la pobreza en forma sostenible en el tiempo.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto precedentemente, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

SOBRE EL INGRESO ÉTICO FAMILIAR

Artículo 1°.- Objeto de la Presente Ley.- Créase el Subsistema de Protección y Promoción Social, denominado "Seguridades y Oportunidades", en adelante, "el Subsistema" destinado a personas y familias vulnerables por encontrarse en situación de pobreza.

Además, se crean mediante esta ley, el Bono por Esfuerzo y el Subsidio al Empleo de la Mujer, en adelante conjuntamente las "Oportunidades por Logros", referidos en el Párrafo Segundo del Título Segundo que son aplicables a quienes cumplan con los requisitos para acceder a ellos.

TÍTULO PRIMERO

DEL SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES

Párrafo Primero

Objeto, Ingreso, Participación y Contenido del Subsistema

Artículo 2°.- Objeto del Subsistema.- El Subsistema tiene por objeto brindar seguridades y oportunidades a las personas y familias que participen en él de modo de promover el acceso a mejores condiciones de vida.

El Subsistema formará parte del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379. Dicha ley será aplicable en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de la presente ley.

Mensaje

Artículo 3°.- Ingreso y Participación en el Subsistema.- Para ingresar y participar en el Subsistema, las personas y familias a que se refiere el inciso primero del artículo 1° que sean calificadas por el Ministerio de Desarrollo Social, deberán manifestar expresamente su voluntad en tal sentido, así como la de cumplir las condiciones del Subsistema. Dicha voluntad de participación y de cumplir las referidas condiciones, se manifestará mediante la suscripción de un documento de compromiso. A partir de tal suscripción, se considerará que tales personas y familias son "usuarios" del Subsistema y tendrán acceso al Programa Eje establecido en el artículo 5° de esta ley.

La participación de las personas y familias en el Subsistema es compatible con la participación en otros subsistemas, sin perjuicio de las excepciones que otras leyes o decretos establezcan.

Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social se establecerán las características del Subsistema; las condiciones y términos del compromiso señalado en el inciso primero; las características y requisitos específicos que deberán cumplir las personas y familias para ser usuarias del Subsistema; el procedimiento para efectuar su calificación; y, los sistemas de control y evaluación que permitan revisar el cumplimiento de los requisitos para la participación de los usuarios en el Subsistema y de las prestaciones sociales que éste conlleva.

Artículo 4°.- Contenido del Subsistema.- El Subsistema considera la coordinación y ejecución de acciones y el otorgamiento de prestaciones sociales dirigidas a los usuarios, en el ámbito de las Seguridades y Oportunidades, conforme a los resultados del diagnóstico efectuado en el Programa Eje señalado en el artículo 5°. Dichas acciones y prestaciones serán implementadas durante el período de participación de los usuarios en el Subsistema.

Mediante Resolución del Ministro de Desarrollo Social, se determinará el procedimiento de intervención y los mecanismos de coordinación de las diversas acciones y prestaciones contempladas en el Subsistema.

Párrafo Segundo

De los Programas

Artículo 5°.- Del Programa Eje.- El Programa Eje está destinado a todos los usuarios y tiene por objeto el acompañamiento durante la trayectoria de éstos en el Subsistema, evaluando su desempeño y logros alcanzados mientras participen en él. El Programa Eje podrá contemplar la realización de un diagnóstico, elaboración de un plan de intervención, seguimiento de la participación y evaluación.

El plan de intervención, elaborado en el Programa Eje, propondrá a cada usuario la participación en el o los programas contemplados en el Subsistema. La aceptación del referido plan por parte del usuario será manifestada a través de su suscripción.

Las acciones y prestaciones de este Subsistema sólo resultarán aplicables a aquellos usuarios que acepten dicho plan. En caso contrario, la persona o familia perderá la calidad de usuario del Subsistema y no le serán aplicables las acciones y prestaciones del mismo. Si el usuario acepta parcialmente el referido plan de intervención, mantendrá su calidad de usuario del Subsistema y le serán aplicables, según corresponda, las acciones y prestaciones del mismo.

Artículo 6°.- Del Programa de Acompañamiento Psicosocial.- El Programa de Acompañamiento Psicosocial tiene por objeto promover el desarrollo de las habilidades y capacidades necesarias que permitan a los usuarios su inclusión social y desenvolvimiento autónomo, de manera de contribuir al logro de los objetivos del plan de intervención definido en el Programa Eje.

El Programa de Acompañamiento Psicosocial está dirigido a los usuarios del Subsistema, según lo determine el plan de intervención definido en el Programa Eje.

Los usuarios del Programa a que se refiere este artículo accederán al bono de protección de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de esta ley y en los incisos primero al quinto del artículo segundo transitorio de la ley N° 19.949, durante un período máximo de 24 meses contados desde su concesión, siempre que estén dando cumplimiento al compromiso y al plan de intervención, establecidos en los artículos 3° y 5° de esta ley, respectivamente.

Artículo 7°.- Del Programa de Acompañamiento Sociolaboral.- El Programa de Acompañamiento Sociolaboral tiene por objeto mejorar la capacidad de los usuarios para generar ingresos en forma autónoma, el mejoramiento de sus

Mensaje

condiciones de empleabilidad y participación en el ámbito laboral.

El Programa de Acompañamiento Sociolaboral está dirigido a los usuarios del Subsistema que sean mayores de edad; que no se encuentren estudiando o en caso de estarlo, que sus estudios sean compatibles con la participación en el Programa; y, que se encuentren en condiciones de trabajar, según se determine en el Programa Eje.

Artículo 8°.- Del egreso anticipado del Programa de Acompañamiento Sociolaboral.- Del Programa de Acompañamiento Sociolaboral se podrá egresar anticipadamente si en el Programa Eje se evalúa que quien participa del referido Programa Sociolaboral ha demostrado un desempeño exitoso. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los criterios para considerar que el usuario ha tenido un desempeño exitoso para estos efectos.

Con todo, quienes participen del Programa de Acompañamiento Sociolaboral y que hayan egresado anticipadamente de él por haber demostrado un desempeño exitoso, mantendrán su calidad de usuarios del Subsistema y accederán a la transferencia monetaria base y a la transferencia monetaria condicionada en las mismas condiciones que establecen los artículos 13 y 15 y a las prestaciones sociales del Título Primero y del Párrafo Primero del Título Segundo de esta ley, hasta la duración máxima del mencionado Programa Sociolaboral.

Párrafo Tercero

Normas Comunes a los Programas del Subsistema

Artículo 9°.- Encargados de Implementar los Programas.- El Programa Eje, el Programa de Acompañamiento Psicosocial y el Programa de Acompañamiento Sociolaboral serán implementados por personas naturales o jurídicas.

La contratación de personas naturales por los organismos de la Administración del Estado se realizará de conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 5° de la ley N° 19.949, siéndoles aplicables las prohibiciones y sanciones que establecen dichas disposiciones. Las referidas personas naturales deberán ser profesionales o técnicos idóneos y, excepcionalmente, en aquellas localidades en que no exista acceso a dichos profesionales o técnicos, éstas deberán ser personas calificadas para desempeñar esta labor.

La contratación de personas jurídicas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

Artículo 10.- Plazos de permanencia en los Programas.- El período de permanencia del usuario en el Programa de Acompañamiento Psicosocial y en el Programa de Acompañamiento Sociolaboral, según corresponda, será determinado en el Programa Eje conforme a los resultados del diagnóstico de dicho Programa y la evaluación del desarrollo de las acciones contempladas en el plan de intervención.

El Programa de Acompañamiento Psicosocial y el Programa de Acompañamiento Sociolaboral deberán tener, a lo menos, la duración mínima que determine un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y una duración máxima de 24 meses cada uno. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de egresar anticipadamente del Programa de Acompañamiento Sociolaboral en los términos del artículo 8°.

Párrafo Cuarto

Normas Comunes a la Transferencia Monetaria Base y a la Transferencia Monetaria Condicionada

Artículo 11.- Índice de Aporte al Ingreso Familiar.- Para determinar la transferencia monetaria base y la transferencia monetaria condicionada referidas en los artículos 13 y 15 de esta ley, se entenderá por índice de aporte al ingreso familiar, el monto equivalente al 85% de la diferencia entre el umbral de pobreza extrema, determinado según la encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional - CASEN - correspondiente al año 2009 y el ingreso per cápita potencial de la persona o familia según corresponda, siempre que dicha diferencia sea positiva.

El ingreso per cápita potencial ascenderá a la cantidad que resulte de sumar, cuando corresponda: el promedio nacional del ingreso autónomo per cápita mensual de las familias en situación de pobreza extrema; el valor del

Mensaje

alquiler imputado, per cápita mensual promedio de la vivienda de las personas y familias en pobreza extrema respecto de los usuarios que sean propietarios de la vivienda que habitan; y el promedio per cápita mensual de los subsidios pecuniarios, de carácter permanente y de cargo fiscal, concedidos a cada integrante de la familia, durante los últimos doce meses.

El índice de aporte al ingreso familiar se calculará para cada persona o integrante de la familia, según corresponda, con la periodicidad indicada en el reglamento señalado en el inciso final de este artículo.

Para efectos del ingreso per cápita potencial, el umbral de la pobreza extrema se reajustará el 1° de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá los elementos que se considerarán para cada uno de los componentes del ingreso per cápita potencial, como asimismo la forma como se determinarán y las demás normas que sean necesarias para su aplicación.

Artículo 12.- Concesión, Pago, Suspensión y Extinción de la Transferencia Monetaria Base y la Transferencia Monetaria Condicionada.- El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, administrará la transferencia monetaria base y la transferencia monetaria condicionada referidas en los artículos 13 y 15 siguientes. En especial, le corresponderá concederlas, suspenderlas y extinguirlas.

El pago de la transferencia monetaria base y de la transferencia monetaria condicionada a que se refiere esta ley será de responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social.

En caso de no cobro sin causa justificada, durante un período de tres meses continuos, el pago de la transferencia monetaria base y de la transferencia monetaria condicionada se suspenderá. Con todo, se extinguirá el derecho a percibir estas transferencias monetarias en caso de no cobro durante un período de seis meses continuos, sin causa justificada.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social establecerá el procedimiento de concesión, suspensión y de extinción de las transferencias, cuando corresponda; la entidad pagadora y forma de pago; determinará el orden de prelación respecto de la persona que reciba el pago de la transferencia monetaria base y transferencia monetaria condicionada entre los integrantes de la familia, cuando corresponda; las causas que justifican el no cobro, de acuerdo al inciso anterior y el procedimiento para su verificación; los efectos de la suspensión de las transferencias; y las demás normas necesarias de administración y supervisión de las referidas transferencias monetarias.

Párrafo Quinto

De las Transferencias y Subsidios por Dignidad

Artículo 13.- De la Transferencia Monetaria Base.- La transferencia monetaria base es una prestación social de cargo fiscal a que accederán los usuarios del Subsistema que se encuentren en situación de pobreza extrema; que, adicionalmente, participen del Programa de Acompañamiento Sociolaboral o que participen únicamente del Programa de Acompañamiento Psicosocial por determinación en el Programa Eje; y que cumplan con los demás requisitos señalados en el reglamento. El monto de la transferencia monetaria base corresponderá a la diferencia entre el índice de aporte al ingreso familiar, referido en el artículo 11, y el monto máximo per cápita por concepto de transferencia monetaria condicionada que podría recibir mensualmente la familia si cumpliera con todas las condicionantes que le sean aplicables de conformidad a lo señalado en el artículo 15. La transferencia base se pagará sólo en el evento que la diferencia referida sea positiva.

La transferencia monetaria base se otorgará mensualmente por cada persona o por cada integrante de la familia beneficiaria por un plazo máximo de 24 meses contados desde su concesión, sin perjuicio de los efectos de la suspensión de las transferencias referida en el artículo 12 y de la suspensión de la participación en el Subsistema referida en el artículo 16. Cinco meses antes de que se extinga la transferencia monetaria base, ésta decrecerá linealmente en razón de un sexto por mes. Esta transferencia será compatible con la percepción de cualquier otro subsidio o transferencia que entregue el Estado.

Mensaje

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para determinar la transferencia monetaria base y las demás necesarias para su aplicación, funcionamiento y pago.

Artículo 14.- Subsidios por Dignidad.- Los usuarios del Subsistema recibirán los siguientes subsidios por dignidad: Subsidio al Pago de Consumo de Agua Potable y de Servicio de Alcantarillado de Aguas Servidas en las condiciones que establece el artículo 8° de la ley N° 19.949; y Subsidio Pro Retención Escolar, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 19.873. Además, los usuarios que participen del Programa de Acompañamiento Psicosocial, recibirán el bono de protección, establecido en los incisos primero al quinto del artículo segundo transitorio de la ley N° 19.949.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través del Subsistema. Las prestaciones señaladas serán compatibles entre sí y con las demás prestaciones del Subsistema.

Párrafo Sexto

De la Transferencia por Deberes

Artículo 15.- De la Transferencia Monetaria Condicionada.- La transferencia monetaria condicionada es una prestación social de cargo fiscal a que accederán los usuarios del Subsistema que se encuentren en situación de pobreza extrema; que, adicionalmente participen del Programa de Acompañamiento Sociolaboral o que participen únicamente del Programa de Acompañamiento Psicosocial por determinación en el Programa Eje; que cumplan con determinadas condicionantes en las áreas de educación, salud u otras que establezca el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo; y que cumplan con los demás requisitos señalados en el reglamento.

El monto máximo mensual de la transferencia monetaria condicionada será único para todos los usuarios que podrían potencialmente percibirla y se calculará de modo que esta represente, a lo menos el 35% y, a lo más, el 45% del monto total por concepto de índice de aporte al ingreso familiar, referido en el artículo 11, que correspondería pagar a una familia promedio de la población usuaria, si ésta cumpliera con todas las condicionantes referidas en el inciso anterior. En el caso que respecto de una misma persona se deban cumplir con dos o más condicionantes, el monto de la transferencia monetaria condicionada que recibirá por cada una de las condicionantes cumplidas ascenderá a la cantidad que resulte de dividir el monto antes señalado, por el número de condicionantes que le corresponda cumplir.

La transferencia monetaria condicionada se otorgará por cada persona o integrante de la familia por un plazo máximo de 24 meses contados desde la concesión de la transferencia monetaria base, sin perjuicio de los efectos de la suspensión de las transferencias referida en el artículo 12 y la suspensión de la participación en el Subsistema regulada en el artículo 16.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la metodología de cálculo, las condicionantes según rango de edad que serán exigibles respecto de cada usuario del Subsistema, los plazos para su cumplimiento, la periodicidad de pago y las demás necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Párrafo Séptimo

De la Suspensión y Término de la Participación en el Subsistema

Artículo 16.- Causales de Suspensión de la Participación en el Subsistema.- La participación de los usuarios en el Subsistema podrá ser suspendida cuando en el Programa Eje se determine que existen causales justificadas para ello.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará las causales justificadas por las que podría suspenderse la participación de un usuario en el Subsistema; el procedimiento para ello; los efectos de la misma; y demás normas necesarias para su aplicación.

Artículo 17.- Causales de Término de la Participación en el Subsistema.- Los usuarios del Subsistema cesarán su participación en él por cualquiera de las siguientes causales:

Mensaje

a) Por haber finalizado su participación en el Programa Eje, sin perjuicio de las prestaciones sociales que se hayan devengado y cuyo pago se encuentre pendiente.

b) Por renuncia voluntaria de la persona usuaria o a quien le corresponda recibir el pago de la transferencia monetaria base, de la transferencia monetaria condicionada o del bono de protección, según sea el caso, con el consentimiento de los integrantes mayores de edad de la familia correspondiente, manifestada por escrito ante el Ministerio de Desarrollo Social, a través del Programa Eje.

c) Por incumplimiento del compromiso o el plan de intervención, que establecen los artículos 3° y 5°, respectivamente, de esta ley.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, establecerá las formalidades y demás procedimientos que deberán seguirse para determinar el término de la participación de los usuarios en el Subsistema.

TITULO SEGUNDO

DE LAS OPORTUNIDADES POR LOGROS

Párrafo Primero

De los Bonos por Logros del Subsistema

Artículo 18.- Bonos por Logros del Subsistema.- Se establecen los siguientes bonos por logros a que accederán los usuarios del Subsistema referidos en el Título Primero: un Bono de Graduación de Enseñanza Media para los mayores de 24 años de edad; y un Bono por Egreso Anticipado para los usuarios que participen del Programa de Acompañamiento Sociolaboral. El monto de ambos bonos se fijará de acuerdo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para ellos.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, administrará los bonos por logros del Subsistema. En especial, le corresponderá concederlos, suspenderlos y extinguirlos.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los requisitos específicos que deberán cumplir los usuarios del Subsistema para acceder al Bono de Graduación de Enseñanza Media y al Bono por Egreso Anticipado, las condiciones para acceder a los mismos, las normas para su concesión y pago y las demás necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Párrafo Segundo

De Otros Bonos por Logros

Artículo 19.- Del Bono por Esfuerzo.- Se establece un Bono por Esfuerzo, de cargo fiscal, para quienes pertenezcan hasta el 30% socioeconómicamente más vulnerable de la población; que logren desempeños destacados o de superación, en áreas tales como educación, salud, empleo, ahorro u otras que establezca el reglamento y que cumplan los requisitos respectivos. El Bono por Esfuerzo se otorgará de acuerdo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el o los montos a que ascenderá este bono según lo dispuesto en el inciso anterior, el cual podrá ser diferenciado según área y grado de desempeños destacados o superación, cuando corresponda; el orden de prelación respecto de la persona que reciba el pago del Bono por Esfuerzo; las áreas de desempeños destacados o de superación, según rango de edad que darán acceso al Bono por Esfuerzo; fijará el umbral de focalización que determinará quienes pertenecen al 30% socioeconómicamente más vulnerable de la población, según el instrumento de focalización y mecanismos de verificación de información que se determinen; los plazos para su cumplimiento; las normas para su concesión y pago; la periodicidad del pago; y, las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Artículo 20.- Del Subsidio al Empleo de la Mujer.- Se establece un subsidio al empleo de las trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo y a las trabajadoras independientes, el que será de cargo fiscal.

Mensaje

Tendrán acceso a este subsidio al empleo aquellas trabajadoras dependientes e independientes que tengan entre 25 y 60 años de edad y que pertenezcan hasta el 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población, así como sus respectivos empleadores. Este subsidio podrá ser percibido por cada beneficiario por un máximo de 24 meses continuos o discontinuos.

En todo lo que no es contrario a la presente ley y que no resulte contrario a su aplicación, el subsidio al empleo de la mujer se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.338, incluyendo la incompatibilidad establecida por el artículo 9° y lo dispuesto en el artículo 15 de la referida ley. Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará a este subsidio el reglamento cuya dictación ordena el inciso final del artículo 10 de dicha ley. Los pagos mensuales del subsidio a que se refiere el inciso 2° del artículo 3° de la ley N° 20.338, ascenderán a las cantidades que se indican en los literales a), b) y c) de dicho inciso, y se distribuirán en partes iguales entre la trabajadora y el empleador. Los porcentajes establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 4° de dicha ley serán de 15%.

El subsidio a que se refiere este artículo es incompatible con el subsidio al empleo establecido por la ley 20.338, en especial será incompatible con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la referida ley. En caso de incompatibilidad, la trabajadora dependiente o independiente deberá optar por uno u otro subsidio.

Para la calificación de las familias y las personas como usuarias del subsistema creado en el Título Primero, el Ministerio de Desarrollo Social utilizará uno o más instrumentos técnicos de focalización y procedimientos de acreditación y verificación uniformes para toda la población del país. Para ello, utilizará la información contenida en el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, sin perjuicio de poder solicitar información de otros organismos públicos o privados. Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se determinará el o los instrumentos técnicos de focalización antes señalados.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES AL TÍTULO PRIMERO Y AL TÍTULO SEGUNDO

Artículo 21.- El Ministerio de Desarrollo Social administrará, coordinará, supervisará y evaluará el Subsistema creado en el Título Primero y las Oportunidades por Logros establecidas en el Título Segundo, sin perjuicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades de los demás organismos de la Administración del Estado.

Para la implementación y funcionamiento del Subsistema creado en el Título Primero y Oportunidades por Logros establecidas en el Título Segundo, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

Para la calificación de las familias y las personas como usuarias del subsistema creado en el Título Primero, el Ministerio de Desarrollo Social utilizará uno o más instrumentos técnicos de focalización y procedimientos de acreditación y verificación uniformes para toda la población del país. Para ello, utilizará la información contenida en el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, sin perjuicio de poder solicitar información de otros organismos públicos o privados. Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se determinará el o los instrumentos técnicos de focalización antes señalados.

Artículo 22.-Mediante decreto expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social "Por Orden del Presidente de la República" y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se identificará la cobertura anual de nuevos usuarios del Subsistema Seguridades y Oportunidades y de las beneficiarias del Subsidio al Empleo a la Mujer, según la disponibilidad de recursos consultados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 23.-El Bono por Graduación de Enseñanza Media, el Bono por Egreso Anticipado, las transferencias monetarias establecidas en los artículos 13 y 15 y el bono de protección, son ingresos no constitutivos de renta de aquellos a que se refiere el artículo 17 del Decreto Ley 824 sobre Impuesto a la Renta. Adicionalmente, dichos bonos o subsidios no constituyen remuneración, por lo que no son imponibles para efectos previsionales.

Artículo 24.- Las personas que proporcionen información falsa, parcial, adulterada, la oculten, o hagan mal uso del o los beneficios que esta ley contempla, podrán ser excluidas del Subsistema, de las prestaciones que éste conlleva y de las Oportunidades por Logros establecidas en el Título Segundo, previa verificación de lo anterior por parte del Ministerio de Desarrollo Social. Esto, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido como

Mensaje

consecuencia de su acceso a programas sociales, beneficios, transferencias monetarias base y condicionada o subsidios, y de las responsabilidades civiles o penales que procedan, de conformidad a la legislación común.

Las personas encargadas de implementar el Programa Eje, el Programa de Acompañamiento Psicosocial y el Programa de Acompañamiento Sociolaboral, que proporcionen información falsa, adulterada, la oculten, o se coludan con personas y familias a quienes se han otorgado las acciones y prestaciones del Subsistema, serán sancionadas de conformidad con lo establecido por los artículos 470, N° 8, en relación al artículo 467 del Código Penal o de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.393, según corresponda, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que resulten aplicables, de conformidad a la legislación común.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.-Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son usuarios de los programas sociales. La información entregada al Ministerio de Desarrollo Social mantendrá su calidad de reservada respecto a terceros.

En su requerimiento el Ministerio de Desarrollo Social deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

Artículo 26.- Modifícase el artículo 10° de la ley 19.949 en el siguiente sentido: elimínese la expresión "maliciosamente".

Artículo 27.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.403, a continuación de la palabra "Hacienda", la frase ", Subsecretaría de Servicios Sociales".

Artículo 28.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, a continuación del vocábulo "Hacienda", la frase ", Subsecretaría de Servicios Sociales".

Artículo 29.- Agregase a la ley 19.949 el siguiente artículo 11 nuevo:

"Artículo 11.- Causales de Término de la Participación en Chile Solidario. -

Las familias y personas dejarán de formar parte de Chile Solidario, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Renuncia voluntaria del representante de la familia o de quien le corresponda recibir el pago de los beneficios del Chile Solidario, según sea el caso, manifestada por escrito ante el Ministerio de Desarrollo Social a través de la entidad encargada de la ejecución del Componente de Apoyo Psicosocial.
2. Incumplimiento del documento de compromiso que establece el artículo 5° de esta ley.
3. Término de participación en el apoyo psicosocial regulado en el artículo 4° de esta ley, respecto de quienes no sean beneficiarios del Bono de Egreso regulado en el artículo segundo transitorio de esta ley.
4. Extinción del derecho a percibir el Bono de Egreso, respecto de quienes sean beneficiarios de él según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de esta ley.

No obstante lo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia o egreso regular de educandos que pertenezcan a familias que hayan sido beneficiarias de Chile Solidario y que cumplan los requisitos de la ley 19.873, tendrán acceso al Subsidio Pro Retención Escolar, en los términos establecidos por dicha ley."

Artículo 30.- Vigencia.- La presente ley comenzará a regir el 1° de abril de 2012 y, en caso que éste no se encuentre publicada en el Diario Oficial a tal fecha, a contar del primer día del mes subsiguiente a aquél de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, podrán dictarse los reglamentos a que hace referencia

Mensaje

esta ley a contar de la fecha de su publicación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo quinto transitorio.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Durante el año 2012, la cobertura de beneficiarios de los Subsistemas “Chile Solidario” y “Seguridades y Oportunidades”, no podrá exceder, en conjunto, a la determinada para dicha anualidad, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.949. Las familias y personas que durante el año 2012 pertenezcan o ingresen a “Chile Solidario” se mantendrán en dicho Subsistema hasta el término de su participación por cualquiera de las formas que establece el artículo 11 de la ley N° 19.949 y, en consecuencia, les será aplicable lo dispuesto en dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la presente ley.

Durante el año 2012 el Subsistema Seguridades y Oportunidades se financiará, en la parte que corresponda, con los recursos asignados al Subsistema “Chile Solidario” en la Ley de Presupuestos del Sector Público del referido año.

Artículo Segundo.- Las personas y familias que a contar del 1° de enero de 2012, ingresen al Subsistema Chile Solidario tendrán acceso a la Bonificación al Ingreso Ético Familiar creada por la ley N° 20.481, y les serán aplicables su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 29, de 2011, del Ministerio de Planificación y sus modificaciones. A contar de la fecha que señale el reglamento referido en el inciso final del artículo 11 de esta ley, dichas personas y familias dejarán de percibir la Bonificación y pasarán a tener derecho a la transferencia monetaria base y a la transferencia monetaria condicionada establecidas en el Título Primero, Párrafos Quinto y Sexto de la presente ley. En este caso, las referidas transferencias monetarias se devengarán por un período máximo de 24 meses contados desde la fecha de la concesión de la Bonificación antes señalada.

También, a contar del 1° de enero de 2012, serán beneficiarios de la Bonificación al Ingreso Ético Familiar, quienes formen parte de Chile Solidario siempre que al 31 de diciembre de 2011 sean beneficiarios de dicha Bonificación. A contar de la fecha que señale el reglamento referido en el inciso final del artículo 11 de esta ley, dichas personas y familias dejarán de percibir la referida Bonificación y pasarán a tener derecho a la transferencia monetaria base y a la transferencia monetaria condicionada establecidas en el Título Primero, Párrafos Quinto y Sexto de esta ley. En este caso, la duración máxima de esta asignación será de 24 meses contados desde la fecha de la concesión de la Bonificación antes señalada.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos primero y segundo anteriores, este beneficio se extinguirá por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Término de participación en el apoyo psicosocial regulado en el artículo 4° de la ley N° 19.949, respecto de quienes no sean usuarios del Bono de Egreso regulado en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.949.
- b) Término del Bono de Egreso, respecto de quienes sean usuarios de él según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.949.

La Bonificación a la que se refiere este artículo será incompatible con cualquier otra de naturaleza homologable establecida en la Ley de Presupuestos del Sector Público de 2012.

Artículo Tercero.- Los beneficiarios de los Programas de Apoyo Integral al Adulto Mayor, de Apoyo a las Personas en Situación de Calle y de Apoyo a Hijos de Personas Privadas de Libertad serán usuarios del Subsistema “Seguridades y Oportunidades” y formarán parte de la cobertura anual del Subsistema.

A los beneficiarios antes señalados que se encuentren percibiendo la Bonificación al Ingreso Ético Familiar creada por la Ley N° 20.481, les será aplicable lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la presente ley, según corresponda.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará las características, casos y formas en que las personas referidas en el inciso primero de este artículo podrán ingresar al Subsistema “Seguridades y Oportunidades”.

Mensaje

Artículo Cuarto.- A contar del primer día del mes subsiguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el último de los reglamentos referidos en el inciso 3° del artículo 3° y en el inciso final del artículo 11, las normas del subsistema "Chile Solidario" serán aplicables únicamente respecto de aquellos beneficiarios que hubieren ingresado a él hasta antes de dicha fecha. Desde esa misma data, no se admitirán nuevos ingresos al Subsistema Chile Solidario.

Quienes estén participando en el Subsistema "Chile Solidario", incluyendo las personas que participen en los programas a que hace referencia el artículo tercero transitorio de esta ley, en la fecha que señale el reglamento referido en el inciso 3° del artículo 3 podrán optar por participar en el Subsistema "Seguridades y Oportunidades", manifestando su voluntad por escrito en tal sentido ante el Ministerio de Desarrollo Social, mediante la entidad ejecutora del Programa Psicosocial del Subsistema "Chile Solidario", siempre y cuando se encuentren participando en las primeras 8 sesiones de trabajo. Los usuarios que opten por participar en el Subsistema "Seguridades y Oportunidades" tendrán acceso al Bono de Protección, establecido en los incisos primero a quinto del artículo segundo transitorio de la Ley N° 19.949 referido en el artículo 14 de esta ley, en el caso de quienes hayan percibido dicho Bono como beneficiarios del Subsistema "Chile Solidario", éste se otorgará por un período máximo de 24 meses a contar de la fecha en que comenzó a pagarse en el antedicho Subsistema. Los referidos usuarios también tendrán acceso a la transferencia monetaria base y a la transferencia monetaria condicionada por un período máximo de 24 meses contados desde la concesión de la Bonificación al Ingreso Ético Familiar. A contar de la fecha en que ejerzan esta opción, dejarán de ser beneficiarios del Subsistema "Chile Solidario" y se registrarán íntegramente por las normas del Subsistema "Seguridades y Oportunidades".

Artículo Quinto.- El subsidio al empleo de la mujer establecido en el artículo 20 entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a aquél en que se publique el reglamento cuya dictación ordena el inciso final del mismo artículo.

Para el año 2012, el subsidio al empleo de la mujer establecido en el artículo 20 de la presente ley, beneficiará a las mujeres que pertenezcan al 30% socioeconómicamente más vulnerable de la población y a sus empleadores hasta un máximo de 100.000 mujeres usuarias.

Durante el año 2012, el monto del subsidio al empleo de la mujer establecido en el artículo 20 ascenderá anualmente a la proporción que corresponda a los meses de vigencia de este subsidio para dicho año.

Artículo Sexto.- El primer reajuste anual que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, de la presente ley, se efectuará a partir del 1° de febrero de 2013.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE

Ministro de Planificación

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET

Ministra del Trabajo y Previsión Social